

la de Navidad de uno de Julio al 31 de diciembre de cada año. La gratificación de beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y, consiguientemente, abonadas en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

#### Artículo 17º.— Servicio Militar

Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

#### Artículo 18º.— Complemento de Jubilación

A parte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, la libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará, por parte de aquellas, la concesión a éstos de un complemento de jubilación cuya cuantía, irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades. En este supuesto el trabajador deberá optar entre percibir estas dos mensualidades, renunciando a la aplicación de los dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de Agosto, y demás Normativas concordantes, o bien, aogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas Normas Legales establecen.

— Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85, de 17 de Julio, a petición del trabajador, se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad, procediéndose, de modo simultáneo, a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven demandante de primer empleo o receptor del seguro de desempleo, con contrato de igual naturaleza de cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

#### Artículo 19º.— El trabajo de los Menores

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del período de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a iniciar prácticamente por sí o por otro al aprendiz, en los conocimientos propios de la profesión, a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente, el empresario, atendiendo a la promoción profesional y social de los aprendices facilitará la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las empresas del sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

#### Artículo 20º.— Premio de Cobranza y Quebranto de Moneda

Cuando a petición de la empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy especialmente los repartidores y viajantes, cobren facturas, percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular o suplente) de auxiliar de caja, por la responsabilidad del mismo percibirá un 5 por ciento de incremento mensualmente del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, n. será abonado en las tres gratificaciones extraordinarias anuales.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes o a favor, se contabilizarán en depósito para paliar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

#### Artículo 21º.— Horas Extraordinarias

Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales aquellas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir períodos punta de venta. Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente, las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la Legislación vigente. En estos dos últimos supuestos, las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen en el día anterior a la festividad de Reyes, que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias, que en ningún momento podrá ser superior a ochenta al año, y la prohibición legal de realización a los menores de 18 años.

#### Artículo 22º.— Dietas

Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su

mandato realice viajes o desplazamientos, a razón de 4.000 ptas. de dieta completa y 900 pesetas la media dieta.

#### Artículo 23º.— Fallecimiento del Trabajador

En caso del fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, ésta le abonará a sus derechohabientes el importe de 200.000 pesetas en concepto de ayuda. Las empresas del sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido, una cobertura de, al menos 200.000 pesetas.

La parte empresarial asume el compromiso de suscribir un seguro que cubra a los trabajadores en caso de invalidez, total, permanente o muerte, derivada de accidente de trabajo por un millón (1.000.000) de pesetas. Entrando en vigor dicha cláusula el 1 de Enero de 1.990.

#### Artículo 24º.— Productividad

En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido, si excediese de la jornada laboral, se retribuirá como horas extraordinarias, salvo otro acuerdo entre empresas y trabajadores.

#### Artículo 25.— Enfermedad o Accidente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio en general, en caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

#### Artículo 26º.— Pluriempleo

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

Sección Segunda.— Categorías Profesionales.

#### Artículo 27º.— Asimilación a categorías profesionales

Los conductores de vehículos de motor se consideran profesionales de oficio de primera, cuando tuvieran conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir o cuando el vehículo confiado a su cargo exija carnet de clase C. En los demás casos, tendrá el conductor la categoría profesional de oficial de segunda.

#### Artículo 28º.— Auxiliar Administrativo

Los auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares Administrativos al cumplir los dieciocho años de edad.

#### Artículo 29º.— Preparaciones de Pedidos de Almacenes de Alimentación.

Los mozos especializados que en la actualidad realicen el cometido de preparadores de pedido en almacenes de alimentación, se les equipará salarialmente a la categoría profesional de capataz del grupo IV

#### Artículo 30º.— Aclaración del Artículo 85 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Aquellas personas que por orden discrecional de la empresa, por su habilidad o arte se les encomiende habitualmente, además de las actividades que corresponden a su categoría profesional y dentro del horario de trabajo, la exhibición de los artículos de su establecimiento en los escaparates y vitrinas exteriores, tendrán derecho, en concepto de gratificación especial, a un plus del 10% de su salario base.

Sección Tercera.— Prendas de Trabajo.

#### Artículo 31º.— Prendas de Trabajo

Se dotará a todo el personal afectado por este Convenio y mientras dure su vigencia, de dos prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su empresa.

### CAPITULO IV

Sección Primera.— Normas de Subsidiaria aplicación.

#### Artículo 32º.— Derecho Supletorio

Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación la Legislación Laboral General o la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de junio de 1.971 y el Acuerdo Económico y Social.

#### Artículo 33.— Licencias y Permisos

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo